

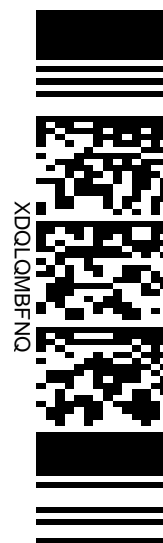
C.A. de Santiago

Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece el abogado Julio Azara Hernández, deduciendo recurso de protección en favor Martha Antileo Muller de Aron y otras personas que individualiza, pertenecientes a la Asociación Gremial Pensionados de La República Bolivariana de Venezuela en Chile (pensivench a.g.) y se hacen parte también otras personas, por el acto que estiman ilegal y arbitrario consistente en la interrupción del pago de pensiones y jubilaciones, otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales imputable a la República de Chile, por cuanto ésta no habría dado cumplimiento al Convenio de Seguridad Social Chile- Venezuela, con infracción de tratados de derechos humanos y afectación de la garantía de igualdad ante la ley. Solicita se acoja la acción, ordenando restablecer el imperio del derecho y adoptar de inmediato las medidas pertinentes, disponiendo que el Estado Chileno tome todos los resguardos necesarios para garantizar el restablecimiento de la situación jurídica infringida, ordenando el pago de una pensión provisoria y sustitutiva, mensual y consecutiva, consistente en un salario mínimo mensual, a cada uno de los beneficiarios del Convenio que para el 31 de enero de 2016 se encontraba efectivamente cobrando su pensión o jubilación a través del Banco del Estado, en cumplimiento del convenio de seguridad social Chile-Venezuela, y hasta tanto se reanude el flujo de pensiones con origen en Venezuela; y a su vez, se ordene al Estado Chileno, realizar todas las actuaciones, diligencias y tramites que sean necesarios, en ejecución del convenio de seguridad social Chile-Venezuela, para el restablecimiento del flujo de pensiones entre Venezuela y Chile.

Expone que Venezuela y Chile, suscribieron en el año 2001, el CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CHILE- VENEZUELA, en el que se garantizó a los nacionales de ambos países el cobro de sus pensiones de vejez y jubilaciones, convenio que fue ratificado y elevado a Ley de la Republica por el Congreso Nacional con fecha 12 de marzo del año 2003; su promulgación fue realizada por el Presidente Ricardo Lagos con fecha 31 de enero del año 2005 y su vigencia inicio 01 de abril de 2005.



Agrega que los pagos de pensiones y jubilaciones, con base en el Convenio referido, se realizaron sin mayores inconvenientes desde el año 2006, a través del Banco del Estado de Chile, sin embargo, cancelado el pago correspondiente a pensiones y jubilaciones del mes de diciembre de 2015, el flujo de pago se interrumpió en forma abrupta, sin ninguna justificación.

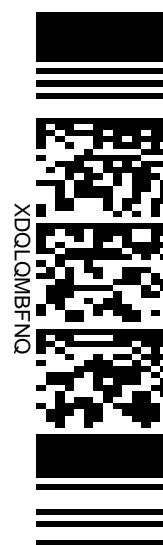
Sostiene que desde marzo de 2016, los solicitantes, han realizado diversas comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y a diversas autoridades, con el fin de lograr que el convenio de seguridad social entre Chile y Venezuela se cumpliera restableciendo el pago de pensiones y jubilaciones, y que al dirigirse a la Presidencia de la República de Chile, la respuesta fue estudiar la posibilidad de una pensión solidaria, lo que no les parece procedente, ya que las pensiones y jubilaciones no fueron otorgadas por gracia o regalo, que son el producto de su trabajo.

Informando el recurso comparece don Marcelo Davico Ramírez, abogado, por el Banco del Estado de Chile, quien señala que para los casos de pago de pensiones, sean estas de carácter nacional o internacional, el banco funciona como entidad pagadora, en virtud de instrucciones que se reciben de distintas personas o instituciones, sean públicas o privadas, a nivel nacional o a nivel internacional.

Indica que las pensiones antes señaladas, se pagaban en cuentas de ahorro del Banco del Estado de Chile, en virtud de órdenes de pago realizadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y dichas órdenes fueron recibidas por última vez en Abril de 2016, agregando que a la fecha no han sido recibidas ordenes de pagos de dicha Institución Venezolana.

Por último refiere que las órdenes de pago, señaladas precedentemente, eran recibidas como tal "órdenes de pago" y no porque haya existido un Convenio entre Banco del Estado de Chile y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

Don Roberto Ruiz Piraces, Subsecretario de Relaciones Exteriores (s), quien solicita se rechace la acción cautelar interpuesta, pues el Estado chileno carece de legitimación activa, ya que la cesación de pago de las pensiones solicitadas no se produce por aplicación o no del Convenio de



Seguridad Social, sino, por un comportamiento que habría adoptado el IVSS -del Estado de Venezuela-, ubicado dentro del territorio de ese país, de modo tal, que la conducta presuntamente germinadora del ilícito que se denuncia, se habría realizado fuera del territorio de la República de Chile no siendo imputable a la recurrida.

Sostiene además extemporaneidad de la acción intentada pues, la cesación de los pagos de pensiones por parte del IVSS ocurrió, entre diciembre de 2015 y marzo de 2016.

Por último concluye que no existe derecho indubitado que proteger a través de este recurso y que los recurrentes buscan a través de esta acción que se ordene al Estado chileno pagar una pensión o jubilación, sin que exista fundamento alguno para ordenar al recurrido a asumir el pago de pensiones que desde el año 2015 no ha pagado otro Estado.

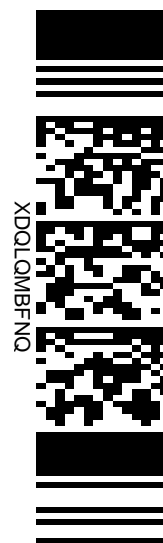
El Fiscal de la Superintendencia de Pensiones don Mario Valderrama Venegas, expone las razones legales y fácticas del convenio existente entre Chile y Venezuela, exponiendo que al no existir acuerdo administrativo de aplicación de convenio, éste resulta inoperante. Chile ha efectuado múltiples e infructuosas gestiones para que Venezuela implemente el convenio de seguridad social, siendo responsabilidad de cada parte efectuar los pagos correspondientes en el territorio de la otra parte. En convenio no establece obligación alguna al Estado de Chile de pagar las pensiones a las que se encuentra obligado el otro Estado contratante, conforme a su legislación interna. Pide el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación y durante su vista se escucharon alegatos del abogado de los recurrentes y de la abogada del Consejo de Defensa del Estado.

Considerando:

I. En cuanto a la extemporaneidad:

Primero: Que tratándose en la especie de un incumplimiento en el pago de las pensiones y jubilaciones de los actores que se arrastran hasta la actualidad, los efectos tienen carácter permanente y por lo tanto no hay extemporaneidad en la interposición de esta acción inconstitucional.



Acordado con el voto en contra del Ministro señor Muñoz Pardo, quien estuvo por declarar la extemporaneidad de la acción constitucional por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema. En efecto, el Estado venezolano dejó de pagar las pensiones a partir de enero de 2016 y el 7 de agosto de 2018, los recurrentes tomaron conocimiento del oficio de la Cancillería Chilena en el sentido que no era posible reclamar el incumplimiento del Convenio de Seguridad Social producto del no pago de las pensiones de la seguridad social venezolana a los ciudadanos residentes en Chile. Dicho incumplimiento es responsabilidad de Venezuela, según se refiere. La acción cautelar ha sido deducida cuatro años después del cese y a lo menos dos años y medio de la comunicación de la Cancillería. En esta virtud, por consiguiente, conociendo cabalmente la situación que los aquejaba, resulta inaceptable no dar curso a la extemporaneidad pues deja al arbitrio de los actores la vigencia y oportunidad del plazo;

II En cuanto al fondo:

Segundo: Que la acción impetrada en contra de S.E. el Presidente de la República, se pide que el Estado de Chile “tome los resguardos necesarios para garantizar el restablecimiento de la situación jurídica infringida, ordenando un pago de una pensión provisoria y sustitutiva, mensual y consecutiva, consistente en un salario mínimo mensual a cada uno de los beneficiarios del Convenio que para el 31 de enero de 2016, se encontraban efectivamente cobrando su pensión o jubilación a través del Banco Estado, en cumplimiento del Convenio de Seguridad Social Chile- Venezuela para el restablecimiento del flujo de pensiones con origen en Venezuela. Igualmente, solicitan el Estado de Chile realice todas las actuaciones, diligencias y trámites que sean necesarios en ejecución del Convenio de Seguridad Social Chile- Venezuela para el restablecimiento del flujo de pensiones entre Venezuela y Chile;”;

Tercero: Que, por consiguiente, la petición es que se ordene pagar a los recurrentes una pensión sustitutiva mínima. Cabe indicar primeramente que, tratándose de un pretendido derecho a la seguridad social, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no la contempla como garantía que debe ser protegida a través de esta acción constitucional. Enseguida, el



pago de las pensiones y su procedencia es materia de ley, por lo que no corresponde que una resolución judicial conceda prestaciones inherentes a la seguridad social.

Debe agregarse que las pensiones de que se trata, tienen carácter contributivo, lo que significa que se financian con los aportes del interesado en el sistema individual o de reparto del respectivo Estado. Solo puede reclamarse en la Institución o el Estado donde se hicieron las cotizaciones, esto es, es un derecho personal o de crédito. El sujeto obligado es la entidad donde se hicieron las cotizaciones. En la lectura del convenio, no hay norma que ordene al Estado de Chile que financie pensiones cuyas cotizaciones se hayan hecho en otro país. No se divisan entonces ilegalidades o arbitrariedades en la actuación de los órganos estatales requeridos;

Cuarto: Que los recurrentes, además, al constatar la interrupción del flujo del pago de las pensiones y jubilaciones, se comunicaron con al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados, Presidencia de la República, partidos políticos etc., con el fin de lograr que el convenio se cumpla y es falso que falte un acuerdo operativo, siendo una pretexto para no cumplirlo, concluyendo que el Estado de Chile “no ha hecho nada” en defensa de los Derechos Humanos de chilenos y venezolanos protegidos por el Convenio de Seguridad Social Chile- Venezuela. Frente a estas afirmaciones, la Superintendencia de Seguridad Social y en especial el Ministerio de Relaciones Exteriores, sostienen haber efectuado múltiples gestiones para que el Estado venezolano cumpla el acuerdo sin que haya resultados positivos a la fecha. Planteado de este modo, resulta evidente que la controversia acerca del cumplimiento o no del Estado de Chile, de las diligencias y gestiones para que Venezuela pague a las personas domiciliadas en Chile, escapa a la naturaleza y objetivos de la acción cautelar deducida, razón por la que en este aspecto, tampoco podrá prosperar, sin perjuicio de las acciones o procedimientos que se formulen en aras de los objetivos trazados;

Atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de justicia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por el abogado Julio Azara Hernández, en representación de las personas que singulariza en su



libelo, en contra del Presidente de la Republica don Sebastián Piñera Echenique.

Acordada con el **voto en contra del Fiscal Judicial** señor Jorge Luis Norambuena Carrillo, quien fue opinión de acoger el recurso de protección, disponiendo que el Estado de Chile, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría correspondiente, realice todas las actuaciones, diligencias y trámites que sean necesarios para que el Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela se ejecute, para el restablecimiento del flujo de pensiones entre Venezuela y Chile, agotando de manera efectiva y activa todas las vías, para resguardar y proteger los derechos fundamentales de los recurrentes, considerando para ello lo siguiente:

1°.- Que, en lo que respecta a los hechos que fundan la acción constitucional, se indica por los recurrentes que la mayoría son chilenos que migraron en su oportunidad a Venezuela, desarrollando en ese país su vida laboral, contribuyendo con su sistema de seguridad social, la que concluida decidieron regresar a Chile, con el fin de pasar sus años finales y disfrutar de su jubilación o pensión al lado de sus seres queridos; otros son Venezolanos que habiendo desarrollado su vida laboral en Venezuela, decidieron migrar a Chile, por diversas razones, pero también contribuyeron con un sistema de seguridad social y generaron una plataforma de seguridad económica que garantizara su vejez. Todos sin distinción de nacionalidad, son beneficiarios de pensiones o jubilaciones obtenidas por la contribución económica que realizaron durante su vida laboral, generando para ellos un derecho que se materializó como derecho humano fundamental, desde que cumplieron con los requisitos mínimos para la obtención de la pensión o jubilación y comenzaron a disfrutar de ella.

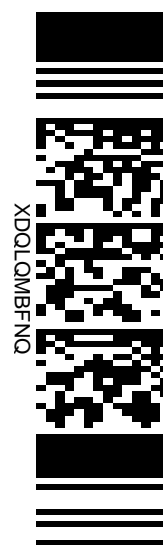
2°.- Que, de los antecedentes agregados a la causa, es posible establecer que antes del mes de marzo de 2016, todos los recurrentes se encontraban recibiendo en Chile el pago de sus pensiones y jubilaciones, amparados en el convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela, pago que se les suspendió a contar de esa fecha, sin que existiera un motivo o causa razonable, por lo que recurrieron a diversas instituciones del Estado de Chile, las que les señalaron que ese Convenio no se ha ejecutado porque faltan “normas operativas”, siendo la interrupción de pago de esas pensiones y



jubilaciones, además de violatorio al Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela, una afectación flagrante a sus derechos humanos fundamentales, alegando vulnerada la garantía de igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos Humanos, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, la Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores y el Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela.

3°.- Que, las excepciones formales que se realizan en contra de esta acción constitucional no inciden en la obligación que tiene el Estado de Chile de adoptar medidas, por la trascendencia de la vulneración que se denuncia y el gran número de personas afectadas. Por lo mismo, si bien los recurrentes indican que interponen el recurso de protección en contra del Presidente de la República, se realiza en su calidad de representante del Estado de Chile, quien en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, se ha obligado a respetar, proteger y promover los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna; en especial, los recurrentes piden se ejecute el Convenio de Seguridad Social Chile – Venezuela, al que se obligó cumplir, constituyendo el mismo una ley de República, por lo que vincula a todos sus órganos, quienes deben justificar que efectivamente han agotado todos los mecanismos que la normativa general y particular contempla, a fin de cumplir esa obligación.

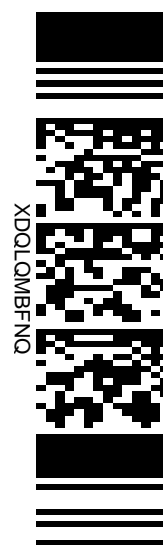
4°.- Que, en lo que atañe a la alegación de extemporaneidad que se alega por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores del Estado de Chile, sin perjuicio que la Constitución Política de la República no establece un plazo para deducir el recurso de protección, correspondiendo solo a la ley establecer limitaciones a una garantía fundamental, lo que el legislador chileno hasta la fecha no ha cumplido; a lo que se agrega que su propia Carta fundamental señala que corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa, se considera que el recurso tampoco es extemporáneo, porque adicionalmente en este caso, la omisión arbitraria e ilegal que se denuncia a través de esta



vía cautelar, corresponde al no pago de pensiones y jubilaciones y la inacción en realizar gestiones por parte de los órganos del Estado, a que se obligó por el Convenio de Seguridad Social Chile – Venezuela, promulgado como ley de la República, por lo que mientras esa omisión permanezca en el tiempo sin que se subsane, se reitera la vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes de manera permanente, lo que justifica la adopción de medidas cautelares para que cese ese estado de inactividad.

5°.- Que, en lo que respecta a la alegación de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, relativa a la falta de legitimación pasiva del Estado de Chile y la extraterritorialidad de la acción objeto de la acción cautelar, la que funda en que no incurrió en los actos u omisiones vinculados con las garantías fundamentales conculcadas, sino que fue el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) del Estado de Venezuela, ubicado en el territorio de ese país, si bien los recurrentes corresponde a personas chilenas y venezolanas pensionadas bajo el régimen previsional de ese Estado, corresponde considerar para rechazar esta excepción, que lo que se le atribuye al Estado de Chile, es la omisión de realizar gestiones para cumplir el Convenio, siendo atribuible esa inactividad a sus agentes que actúan –u omiten- dentro del su territorio, no dando cumplimiento íntegro a las obligaciones que asumió en virtud del derecho internacional humanitario, específicamente, en el Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela.

6°.- Que, por otro lado, este tipo de alegaciones junto a la inacción para brindar alguna medida adecuada, permiten establecer la existencia de indicios de discriminación arbitraria, al no considerar el Estado de Chile que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, estableciendo el artículo 5° de nuestra Constitución Política de Chile, que “...El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Ergo, corresponde dispensar protección cautelar a todas las personas que denuncien la vulneración de sus garantías fundamentales, reconocidas por el artículo 20

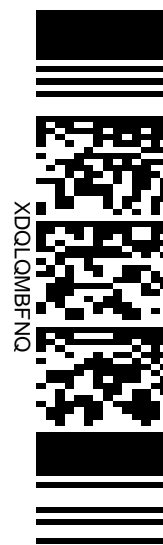


de la Constitución Política de la República, en cuanto el acto u omisión arbitraria e ilegal puede ser atribuido a una determinada persona u órgano del Estado.

7°.- Que, vinculado con la misma garantía fundamental de igualdad ante la ley –que se alega vulnerada-, se debe considerar además que el Estado de Chile se ha obligado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la que fue promulgada como ley de la República, por Decreto N° 162 el 1° de septiembre de 2017, de manera especial y expresamente, a promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Luego, el cumplimiento de esa obligación de garantizar, respetar y promover los derechos humanos para todas las personas, se debe realizar sin discriminación alguna por motivos de origen nacional, nacimiento o cualquier otra condición social.

8°.- Que, es en base a dicho Tratado Internacional, además de otros instrumentos normativos de carácter Internacional, y las respectivas normativas internas de cada Estado, que las Repúblicas de Venezuela y Chile suscribieron el 20 de agosto de 2001, el Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela, el que fue promulgado por el Estado de Chile como ley de la República, por Decreto N° 24, el 31-01-2005 (D.O. 16-04-2005), respecto al cual los recurrentes reclaman cumplimiento en esta sede cautelar. Es en virtud de esta normativa especial, que se garantizó a los nacionales de ambos países el cobro de sus pensiones de vejez y jubilación, respecto del cual la recurrida Estado de Chile no ha desconocido su vigencia, sino que solamente a través de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, se excusa de cumplir porque –en su concepto- no se encontraría operativo ni aplicable, en tanto no exista un Acuerdo Administrativo legalmente convenido por ambas partes, sin justificar razonablemente haber agotado todas las vías que reconoce la misma normativa internacional.

9°.- Que, no obstante tal alegación, es en virtud de esa normativa internacional que la tercera excepción que realiza la Subsecretaría de Relaciones Exteriores tampoco resulta procedente –además de la



extemporaneidad y extraterritorialidad de los actos- , porque la falta de una regla operativa que permita la aplicación del Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela que se alega, no dispensa al Estado de Chile de agotar todas las vías disponibles para cumplir sus compromisos internacionales, máxime si se encuentra especialmente obligado por el mismo, respecto a todas y todos los recurrentes. No se trata en la especie de una cuestión de convencionalidad, sino que los recurrentes reclaman su cumplimiento a través de esta acción cautelar, en cuanto dicho Convenio de Seguridad Social corresponde a una ley de la Republica de Chile; por ende, todos los órganos del Estado se encuentran obligados a darle cumplimiento, ya sea por lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, o en cumplimiento del mismo Convenio que corresponde a una ley, debiendo adoptar las medidas adecuadas para ejecutar sus disposiciones.

10°.- Que, por otro lado, tampoco es fundado que el Estado alegue la falta de una norma operativa –asimilable a argüir la falta de un reglamento para excusarse cumplir una ley que reconoce un derecho-, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, lo que deja en evidencia la omisión ilegal que se reclama, porque no está cumpliendo obligaciones que se han materializado en una ley de la República, que sancionó el citado Convenio de Seguridad Social. La vulneración que se denuncia a través de esta acción cautelar, es la inactividad por parte de agentes del Estado, en cuanto son encargados de realizar acciones para hacer cumplir el Convenio, siendo ilegal subordinar su cumplimiento a la falta de una operatividad que depende de gestiones administrativas que deben realizar los mismos agentes del Estado obligado.

11°.- Que, por lo demás, como lo han alegado los recurrentes, la falta de ese “acuerdo operativo”, se ve desvirtuado por los actos ejecutados por los mismos agentes de los órganos del Estado recurrido, debiendo optarse por la primacía de la realidad, dado que hasta antes de marzo de 2016 el Convenio de Seguridad Social siempre se cumplió, enviando el Estado Venezolano remesas de pago de pensiones y jubilaciones hasta el mes de marzo de 2015, las que fueron enviadas vía nomina al Banco Estado, el que realizaba la operación de cambio de divisas y entregaba a los pensionados



los pagos a través de cuentas de ahorro abiertas específicamente para ese uso.

12°.- Que, por otro lado, la vigencia del Convenio de Seguridad Social y su aplicabilidad, no fue condicionada en su texto a ninguna norma operativa o reglamentaria, señalando expresamente el artículo 27° del mismo, que “entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se haya recibido la última notificación de los Estados Contratantes, de haberse cumplido todos los requisitos constitucionales y legales internos para su aprobación...”. En este sentido en el mismo texto del decreto N° 24 de fecha 31 de enero de 2005, se establece: “...Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27° del mencionado Convenio y, en consecuencia, éste entrará en vigor el 1° de abril de 2005.

13°.- Que, las medidas cautelares que se solicitan por el presente recurso de protección son dos: 1).- Que el Estado de Chile restablezca la situación jurídica quebrantada y se ordene el pago de una pensión provisoria a cada uno de los beneficiarios, en cumplimiento del Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela –cuestión que si bien es controvertible, es compatible con una obligación cautelar-; 2).- Que se realicen todas las actuaciones, diligencias y trámites que sean necesarios para que el Convenio se ejecute, para el restablecimiento del flujo de pensiones entre Venezuela y Chile, siendo esta segunda petición lo que otorga fundamento para adoptar una medida cautelar inmediata en favor de todas y todos los recurrentes a través de presente recurso, porque no corresponde que el Estado de Chile se excepcione en una presunta falta de operatividad reglamentaria, o se asile en el incumplimiento del Estado de Venezuela, para adoptar medidas cautelares de protección de los derechos fundamentales de todas y todos los recurrentes, sin que por su parte manifieste estar dispuesto a dar ejecutividad al Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela, agotando para ello todas las medidas que el mismo dispone, en caso que alguno de los Estados parte se niegue a cumplirlo.

14°.- Que, es esta última petición que se considera debe acogerse por esta acción cautelar, para que el Estado de Chile a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su correspondiente Subsecretaría, de íntegro y oportuno cumplimiento al Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela, y



realice de manera efectiva y activa las gestiones que el mismo dispone, agotando todas las vías para restablecer el imperio del derecho quebrantado, en cumplimiento de su obligación de respetar, garantizar y promover los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción de ninguna especie.

15°.- Que, lo señalado anteriormente no significa desconocer lo que señaló la recurrida que ha realizado algunas gestiones para dar operatividad al Convenio de Seguridad Social, “remitiendo y reiterando comunicaciones al Estado de Venezuela, con una propuesta de Acuerdo Administrativo, sin que hasta la fecha se haya logrado suscribir el mismo”, no recibiendo una respuesta oficial de esa parte, siendo ello sin embargo insuficiente para satisfacer el estándar requerido, porque las obligaciones deben cumplirse de manera completa y oportuna, no de manera parcial, no justificando el Estado a través de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, los motivos que ha tenido para no haber activado el mecanismo que dispone el artículo 22 numeral 2° del mismo.

16°.- Que, el artículo 22 numeral 2° del Convenio de Seguridad Social Chile-Venezuela establece expresamente que *“Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones directas en un plazo de seis meses a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva”*. Pues bien, el Estado de Chile señala que hizo gestiones, pero una vez que transcurrió el término de seis meses, sin recibir respuesta del Estado Venezolano, ha omitido realizar activamente gestiones que permita someter la controversia a la resolución de la Comisión Arbitral que el propio Convenio contempla.

17°.- Que, bajo estas obligaciones que también pesan sobre los órganos del Estado, obligados a garantizar, proteger y promover los derechos de todas las personas, sin exclusión de ninguna especie, raza o nacionalidad, tampoco resultan razonables las demás alegaciones formales que realiza la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, no pudiendo vincular el derecho a la pensión o jubilación que se reclama con un crédito civil, porque de ser así, no habría sido necesario que intervinieran dos Estados



para regular el cumplimiento esa garantía fundamental. El Estado cuenta con órganos que tienen toda la información y los medios necesarios para ejecutar y hacer cumplir el Convenio de Seguridad Social, por lo que podría adoptar medidas que subsanen la afectación de garantías fundamentales que se viene reiterando desde el marzo de 2016. Por consiguiente, no es razonable reducir la situación que aqueja a las recurrentes, a un incumplimiento de una prestación económica, entre una asociación de jubilados y el Estado de Venezuela que suspendió el envío de sus pensiones, o a la falta de depósitos en el Banco Estado, sino que debe adoptar medidas que permita el cese de la vulneración que se denuncia.

18°.- Que, en definitiva, el Estado de Chile no puede soslayar su responsabilidad bajo argumentos de forma, temporalidad, extra territorialidad, falta de operatividad reglamentaria o actos imputables a un tercero, sin comprometer su responsabilidad internacional; por el contrario, debe valerse de la especialidad y el conocimiento que actualmente cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a la situación que aqueja a gran número de personas afectadas, sumado al excesivo periodo de tiempo que se ha prolongado la vulneración de sus derechos fundamentales, para buscar la forma adecuada de cumplir su obligación de respetar, garantizar y reparar los derechos fundamentales de todas y todos, por lo que no debería desechar la posibilidad de adoptar –aun cuando sea provisional- alguna de las medidas que se le reclaman.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Muñoz Pardo y de la disidencia, su autor.

Protección N°11867-2020





XDQLQMBFNQ

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>